



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0219

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: John Alexander Correa Muñoz.

Accionada: Italmaster S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **John Alexander Correa Muñoz** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Sociedad Italmaster S.A.S.** para obtener la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por aquella, en la medida en que no le ha resuelto la solicitud que le formuló el 20 de abril de 2020, con la que le solicitó el pago de **i)** sus prestaciones sociales, cesantías, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado en el año 2018, **ii)** la EPS y al Fondo de Pensiones de los meses de enero y febrero de 2020, en la medida que no ha podido acceder al servicio de salud por falta de pago y/o lo desvincule de la EPS para así acceder en calidad de beneficiario a otra entidad que le brinde el servicio de salud que requiere, y **iii)** la indemnización a que tiene derecho por su renuncia motivada y justificada y se le indemnice por no haber efectuado el pago correspondiente a sus cesantías durante el año 2018.

2. Admitida la acción el 18 de mayo de 2020, se dispuso la notificación de la accionada, a quien se requirió para que en el término de un (1) día, rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente tutela.

2.1. La sociedad **Italmaster S.A.S.** compareció al proceso constitucional y en su defensa arguyó no solo haber dado respuesta el 18 de mayo de 2020, sino también, haberla remitido a las direcciones físicas y electrónicas reportadas oportunamente por éste; agregó que entre las partes se celebró el 21 de febrero un acuerdo verbal de pago de lo adeudado por concepto de salarios, cesantías y liquidación de contrato de trabajo, consistente en hacerle cuatro pagos incluida una indemnización por valor de \$3'000.000,00 M/Cte., así: el primero por \$1'000.000, suma que fue recibida ese mismo día por el señor Correa un segundo pago por \$1'654.080 realizado el 2 de marzo de 2020, con una consignación efectuada en la cuenta de ahorros del actor, el tercero por \$3'308.160, 00 M/Cte., misma que hizo

efectiva el 18 de marzo a través de un cheque de gerencia entregado ese mismo día, y el cuarto pago por valor de \$4'962.241,00 M/Cte., que no pudo realizar la empresa el 14 de abril debido al cese de actividades de la empresa con ocasión al aislamiento preventivo ordenado por el gobierno nacional.

Por último, señaló que no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, en la medida que actualmente entre las partes existe un acuerdo de pago de lo adeudado, y si bien no lo ha podido cumplir en la forma convenida, le solicitó al accionante que le diera una espera mientras la empresa puede iniciar a sus actividades para así cumplir lo pactado, amén de afirmar que el 20 de abril pasado pagó a través del portal mi planilla los saldos correspondientes a su seguridad social, quedando en espera de pagar el saldo adeudado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la Sociedad **Italmaster S.A.S.** desconoce el derecho fundamental de petición del señor **John Alexander Correa Muñoz**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud remitida por correo electrónico el 20 de abril de 2020.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chajub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ *Ibíd.*, pág. 88.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. De entrada se advierte que la solicitud de amparo debe ser negada, por la principalísima razón que la sociedad accionada ya resolvió, durante el curso de esta acción, el pedimento del accionante, entregando –en forma efectiva la respuesta- el pasado 20 de mayo de 2020, como se constata del rastreo de guía de la empresa Servientrega, aportado junto con la contestación a la tutela.

Revisada dicha contestación, se advierte que en ella la sociedad accionada reconoció las acreencias que tiene con el señor Correa, agregando, entre otras cosas, que *“ese mismo día 21 de febrero de 2020 luego de ver diferentes opciones hicimos un acuerdo verbal, de pagar la suma de \$9.924.481 en tres cuotas así: 1. El lunes 22 de marzo la suma de \$1.654.080 2. El sábado 14 de marzo la suma de \$3.308.160 3. El martes 14 de abril la suma de \$4.962.241 12. El martes 2 de marzo ITALMASTER se depositó en la cuenta de ahorros No 24061165458 del Banco Caja Social de Ahorros a nombre de John Alexander Correa Muñoz la suma de \$1.654.000 dando cumplimiento a la cuota No 1 del acuerdo verbal entre ITALMASTER y usted. (Comprobante de Egreso No 8082) 13. El miércoles 18 de marzo se le entrega personalmente a usted señor John Alexander Correa Muñoz el cheque No 33660-3 por la suma de \$3.308.160 de la cuenta corriente de ITALMASTER del Banco Davivienda dando cumplimiento a la segunda cuota según consta en el comprobante de egreso No 8076. 14. El martes 14 de abril no fue posible realizar el último pago, debido a que ITALMASTER adicional a los graves problemas económicos y financieros que viene atravesando durante los últimos 2 años...”. Le precisó también, que “El lunes 20 de abril de 2020, se realizaron los pagos pendientes al sistema de seguridad social a nombre suyo e igualmente se realizó la novedad de retiro. Lo anterior atendiendo su solicitud de darle prioridad a esta situación ya que le preocupaba su salud en caso de que por la actual situación sanitaria tuviera algún inconveniente de salud”.*

Pues bien, al confrontar la petición y la respuesta, lo mismo que la notificación surtida al accionante, se entiende satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que se resolvió la solicitud de manera clara y precisa, pues no sólo reconoció sus acreencias, sino que también le indicó la forma como pagaría y pagó parte de las mismas, explicando también las razones por las que no había podido continuar cumpliendo con lo pactado, ni en la forma convenida.

Y para que no quede la menor duda de que ello ocurrió de esa forma, obsérvese que el propio accionante informó el día de hoy 29 de mayo al Despacho que recibió

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T-3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

respuesta, sin que realmente viera una solución a su situación, pidiendo que se le indicara lo que debe hacer, asunto este que escapa del núcleo esencial del derecho de petición, que se concreta, como ya se enunció, en formular la petición, su resolución oportuna, de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y su correcta notificación. Véase el pantallazo de dicha comunicación:



4. En este orden de ideas, como el hecho generador de la acción de tutela desapareció, nos encontramos ante un hecho superado, por lo que es posible dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor estipula que: “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes...”, disposición que encuentra su razón de ser en que “...El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente...”⁷. Por lo que “superada” en el presente trámite la omisión que dio lugar a la instauración de la solicitud constitucional, y sin que sean necesarias mayores disquisiciones, no será otra la decisión que la de negar la protección reclamada por carencia actual de objeto.

5. Bajo este orden de presupuestos, habrá de negarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ Cfr. Sent T-068/98.

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional solicitada por el señor **John Alexander Correa Muñoz**, por hecho superado.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/